

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. . . 80 Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía. Por un año. . . 84
 Por seis meses. . . 45
 Por tres id. . . 25
 Por un mes. . . 10

(PARA FUERA DE LA CAPITAL)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno militar de la provincia y plaza de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, me dice con fecha de ayer lo que copio:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Oficial Mayor del Ministerio de la Guerra, con fecha 22 de Setiembre próximo pasado me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue: He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 23 de Junio último consultando si la Real orden de 16 de Febrero próximo anterior, prohibiendo el pase de los milicianos provinciales al ejército activo, es ó no aplicable a los que soliciten ingreso en el de Ultramar. Enterada S. M. ha tenido a bien resolver que, no obstante lo prescrito en la precitada Real orden, la cual debe entenderse aplicable solo al Ejército de la Peninsula se continúe admitiendo en los propios términos que antes de expedirse, el alistamiento de los milicianos provinciales que reuniendo las circunstancias necesarias, soliciten ingreso en los depósitos de Bandera y embarque para Ultramar establecidos en la Peninsula, con destino al ejército de los expresados dominios. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Lo transcribo a V. E. a los propios fines,

y a fin de que lo haga saber en la orden de la plaza y Boletín oficial de la provincia.

Lo que de orden de S. E. se inserta para la debida publicidad.—Burgos 8 de Octubre de 1859.—El General Gobernador, De Gregorio.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El soldado del Regimiento Caballería de Alcántara cuya filiacion se inserta a continuacion ha desertado el dia 2 del actual desde Logroño, lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, a fin de que las Justicias de los pueblos y demas empleados del ramo de vigilancia contribuyan a su captura.

Filiacion de Martin Olano.

Padres: José y Micaela Mendizabal, natural de... provincia de Logroño, vecindado en su pueblo, provincia de idem; edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color bueno, barba poca, estatura.....

Burgos 12 de Octubre de 1859.—El General Gobernador, De Gregorio.

El soldado del Regimiento Infantería de la Reina, cuya filiacion se inserta a continuacion, ha desertado, y se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia, a fin de que las justicias de los pueblos y demas empleados del ramo de vigilancia contribuyan a su captura.

Filiacion de Atanasio Bernabé.

Padres: Trifon y Prudencia Perez, natural de Burgos, provincia de id., vecindado en Peralta, provincia de Navarra; edad 21 años, pelo y cejas negro, ojos castaños, nariz regular, color bueno, barba nada, estatura 4 pies y 11 pulgadas. Burgos 12 de Octubre de 1859.—El General Gobernador, De Gregorio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Subasta del Boletín oficial.

A las tres de la tarde del primer Domingo de Noviembre próximo, se subastará en mi despacho la impresion del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1860 con arreglo a lo que dispone la legislación vigente y bajo las condiciones que se insertan a continuacion.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio, advirtiendo que los pliegos de proposiciones deberán depositarse en la caja que al efecto está establecida en la portería de este Gobierno, Santander 6 de Octubre de 1859.—Patricio de Azcarate.

Pliego de condiciones que se citan.

- 1.º La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1860, se verificará en este Gobierno el primer Domingo del mes de Noviembre de este año, conforme a lo establecido en Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, y 8 de Octubre de 1856.
- 2.º Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir a mi autoridad por el correo, ó depositar en la caja cerrada y con buzón que estará espuesta al público en la portería de este Gobierno civil, en todo el mes de Octubre.
- 3.º A las tres de la tarde del mismo dia primer Domingo de Noviembre se abrirán públicamente los pliegos que se hayan dirigido por el correo, ó se encuentre en la caja, con la formalidad que expresa la referida Real orden de 3 de Setiembre de 1846, en sus disposiciones 3.ª y 4.ª
- 4.º Servirá de tipo para la subasta el precio de cincuenta céntimos por cada ejemplar de los que el editor se compromete a publicar por su cuenta. No se admitirá proposicion que exceda de este tipo.
- 5.º Los pliegos de las proposiciones han de ser uniformes en todo, menos en

el precio que se ofrezca, y se redactarán con arreglo a las prevenciones siguientes:

- 1.º D. N. de N., vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Santander los Lunes, Miercoles y Viernes de todo el año de 1860, conforme a lo mandado en la disposición 1.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, interin que otra cosa no se determine, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio, y en su caso se acuerde por el Sr. Gobernador de la Provincia.
- 2.º Insertará en el Boletín, las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y beneplácito del Gobernador, y se le remitan para este efecto antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion observando el orden siguiente.
 - 1.º Parte oficial de la Gaceta de Madrid.
 - 2.º Gobierno de la provincia.
 - 3.º Diputacion y Consejo provincial.
 - 4.º Capitanía General del distrito y Comandancia general de la provincia.
 - 5.º Oficial de Hacienda.
 - 6.º Ayuntamiento.
 - 7.º Audiencia territorial.
 - 8.º Juzgado de primera instancia.
 - 9.º Oficinas de Bienes Nacionales.
- 3.º El tamaño del Boletín será de un pliego de papel continuo de marquilla, (26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho, tipo y líneas que expresa la citada Real orden de 8 de Octubre de 1856.
- 4.º En el primer Boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, un índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno de la provincia.
- 5.º Por cada ejemplar del Boletín se ha de pagar..... céntimos de vellón, exceptuando los que segun la disposición 3.ª de la indicada Real orden de 8 de Octubre de 1856, queda obligado a dar de gratis ademas de diez para el servicio de la Secretaria del Gobierno de la provincia, uno para el Ingeniero de mentes

devenarse a...
 do lo pida 6...
 00 rs. 20...
 do lo pida 1...
 de 20,000...
 han de present...
 do. obliga a pagar...
 iendo de...
 condiciones es...
 de 15...
 licitador.
 559. = Agustín F.

Gefe de este Distrito forestal, cuatro á los Comandantes de línea de la Guardia civil y los que se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran, siendo de cuenta y riesgo del proponente el envío por el correo de estos ejemplares, menos los que deban remitirse á los Ayuntamientos que se dirigirán á los respectivos pueblos por conducto de la Secretaría del Gobierno civil, conservando además archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobernador, Consejo y Diputación provincial y oficinas de desamortización, si lo reclamasen.

6.ª Sise presentase otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposición igual se hiciese por el actual empresario, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

7.ª La publicación del Boletín oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales pagándose por trimestres anticipados.

8.ª Para hacer proposiciones en la subasta se necesita tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios, acreditar el depósito de ocho mil reales por vía de fianza en la Tesorería de la provincia donde permanezca íntegro todo el tiempo que durase el contrato del arriendo. Los depósitos pertenecientes á las proposiciones que se declaren inadmisibles se devolverán en el acto á los respectivos interesados.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Dirección de Administración.—N.º 5.

No habiéndose presentado número suficiente de aspirantes á la plaza vacante de Arquitecto de esta provincia para que la Diputación pudiese formar la terna prevenida por el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, se anuncia nuevamente por término de un mes con el objeto de que puedan solicitarla cuantos lo estimen conveniente, dirigiendo sus solicitudes á este Gobierno de provincia acompañadas de los documentos justificativos necesarios, y teniendo en cuenta que se halla dotada la plaza con el sueldo anual de 12.000 reales.

Zamora 13 de Octubre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Gobierno de la provincia de Bilbao.

El primer domingo del próximo mes de Noviembre y hora de la tres de la tarde se procederá en este Gobierno á la subasta de la impresión y circulación del *Boletín oficial* de la provincia en el inmediato año de 1860 con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 y 24 de Octubre de 1856 y bajo el pliego de condiciones

que desde este día está de manifiesto en la Secretaría del expresado Gobierno.

Los que quieran interesarse en dicha subasta dirigirán sus proposiciones á este Gobierno en pliego cerrado arregladas al modelo adjunto antes de las cuatro de la tarde del día 31 de Octubre próximo acompañando á las mismas la carta de pago que acredite haber consignado en la Tesorería de esta provincia la cantidad de 8000 reales.

Bilbao 30 de Setiembre de 1859.—José María Garely.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la impresión y circulación del *Boletín oficial* de esta provincia en el año próximo de 1860 se compromete á tomar á su cargo dicho servicio siendo de su cuenta todos los gastos de papel, timbre y demas con estrecha sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....(en letra).

Fecha y Firma del proponente.

Nota: Se advierte que la cantidad que se fija ha de ser por la totalidad del servicio y que no serán admitidas las proposiciones que se hagan por un tanto cada ejemplar.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Los pueblos que se expresan á continuación han presentado en esta Administración expedientes justificativos del daño causado en sus campos, por los pedriscos ocurridos en el año actual, y de los mismos aparece que la pérdida asciende á las cantidades siguientes:

	Pérdida Rs. vn.
San Martín de Rubiales.....	172000
Zúñeda.....	60000
La Orra.....	224000
Quintana del Pidio.....	144000
Espinosa del Camino.....	19080
Ubierna.....	60320
Sotillo la Rivera.....	300000
Gumiel del Mercado.....	350000
Belorado.....	323000
Villafranca.....	66548
Castrogeriz.....	619965
Ontoria del Pinar.....	31540

Lo que se anuncia por medio de este periódico para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos y puedan informar á esta Administración con la brevedad posible, cuanto se les ofrezca respecto á la veracidad de las pérdidas citadas; debiendo advertir á dichas corporaciones que el perdon que la Excelentísima Diputación provincial tenga á bien acordar á los citados pueblos, habrá de satisfacerse á prorrata entre todos los demás de la provincia. Burgos 13 de Octubre de 1859.—Pablo de Santiago y Perminon.

Don Marcelino Fernandez, Caballero de la inclita orden militar de San Juan de Jerusalem, y Administrador de Correos de la provincia.

Hago saber: declarada vacante la plaza de ordenanza 2.º de esta principal, dotada con el sueldo anual de 1500 reales, he acordado anunciarlo al público para que en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta del Gobierno* y *Boletín oficial* de la provincia, presenten en esta oficina sus solicitudes y documentos que acrediten su aptitud y buena conducta los aspirantes que se crean con méritos para obtenerla; debiendo también hacer presente que según el artículo 5.º de la Real orden de 14 de Abril del corriente año, serán preferidos los licenciados del ejército, Guardia civil y veterana que en sus hojas de servicio reunan mejores antecedentes. Burgos 14 de Octubre de 1859.—Marcelino Fernandez.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Debiendo procederse á la adquisición en subasta pública del movilario que se necesita en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia en virtud de lo dispuesto por la Dirección general del ramo; he acordado que dicho acto tenga lugar el día 30 del actual á las 11 de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador: los que deseen interesarse en dicha subasta, deberán hacerlo con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Tesorería.

Burgos 14 de Octubre de 1859.—Francisco Puente Calderon.

Consejo de Administración de las obras de la Puerta del Sol.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el día 3 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras G y H, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 743'415 metros ó sean 9 575'337 pies cuadrados, y la del 2.º de 641'213 metros, ó sean 8.259 034 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar G empezará á las dos en punto del expresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar H, celebrándose jamba en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núm.º 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Dirección facultativa,

sitas en la calle del Correo, número 2, piso 3.º

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad 120.000 reales, como garantía para tomar parte en la licitación del solar G, y la de 100.000 rs. para la del solar H, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.ª No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 2.247.164 reales y 10 céntimos para el solar G, y de 1.744.425 reales y 72 céntimos para el solar H.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejor por lo menos de 10.000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1.000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar expropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 días siguientes á la adjudicación del solar, y el resto en seis plazos anuales de 16 por 100; teniendo derecho los compradores, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés que se verifica la capitalización, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la Ley de 19 de Junio: no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 1.º de Octubre de 1859.—El Presidente, El Marques de la Vega Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de

Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el día 4 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 13 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras J y K cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 590'920 metros ó sean 5.035'180 pies cuadrados, y la del 2.º de 347'560 metros, ó sean 4.476'573 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar J empezará á las dos en punto del espresado día, y concluida ésta se procederá acto continuo á verificar la del solar K, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1832, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núm.º 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la Calle del Correo, núm. 2, piso 3.º.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósito la cantidad de 80.000 reales como garantía para tomar parte en la licitación del solar J, y la de 70.000 reales para la del solar K, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.º No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de junio último, los cuales son de 1.181.668 reales y 67 céntimos para el solar J, y de 1.030.573 reales y 35 céntimos para el solar K.

5.º En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1.000 reales. Tanto en un caso como en otro la adju-

dicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de junio de 1837, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 días siguientes á la adjudicación del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalización, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la Ley de 19 de Junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorgen, constituirán la nueva titulación de los que se subasten, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 4 de Octubre de 1839.—El Presidente, El Marques de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el día 5 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 13 de Agosto último; para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras L y M cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 332'220 metros ó sean 4.279'103 pies cuadrados, y la del 2.º de 604'879 metros, ó sean 7.791'043 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del Solar L empezará á las dos en punto del espresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del Solar M,

celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1832, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores; estarán de manifiesto en el local que ocupa en el Consejo en la Puerta del Sol, núm.º 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 50.000 reales como garantía para tomar parte en la licitación del solar L, y la de 90.000 reales para la del solar M, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.º No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de junio último, los cuales son de 702.961 reales y 76 céntimos para el solar L, y de 1.371.316 reales y 17 céntimos para el solar M.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1.000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Junio de 1837, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 días siguientes á la adjudicación del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalización, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la Ley de 19 de Junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorgen, constituirán la nueva titulación de los que se subasten,

siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 5 de Octubre de 1839.—El Presidente, El Marques de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Don Joaquin Gil de Salazar, notario de reunion, escribano del número y Juzgado de esta villa de Villadiego.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se han seguido autos entre partes, de la una Agueda Miguel mujer de Blas Gonzalez vecino de Sotresgudo, su Procurador D. Modesto Caballero; y de la otra el Promotor fiscal de este Juzgado, y los estrados del mismo en ausencia y reveldia de Blas Gonzalez sobre terceria de Dionisio y de mejor derecho á los bienes embargados al expresado Blas para pago de las costas procesales y gastos del juicio á que fue condenado en la causa seguida contra el mismo por atentado contra la autoridad, y en cuyos autos se ha dado la sentencia que dice así:

Sentencia. En la villa de Villadiego á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Sr. D. Pedro Carlos Loysele Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una Agueda Miguel mujer de Blas Gonzalez vecino de Sotresgudo, su Procurador D. Modesto Caballero; y de la otra el Promotor fiscal de este Juzgado y los estrados del mismo en ausencia y reveldia de Blas Gonzalez, sobre terceria de Dionisio y de mejor derecho de los bienes embargados al expresado Blas, para pago de las costas procesales y gastos del juicio á que fue condenado en la causa seguida contra el mismo por atentado contra la autoridad:

Resultando que en siete de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, otorgaron Blas Gonzalez y Agueda Miguel con intervencion del padre de esta y en curador de aquel escritura de esponsales ante el escribano de Salazar D. Vicente Gonzalez en la que el Blas mandó á su entonces futura esposa, por razon de vistas y aumento de dote la cantidad de seiscientos cincuenta reales de los que los doscientos empleara en vistas antes de contraer matrimonio y los restantes los sacaria la Agueda de los bienes

del mandante a la disolucion del matrimonio, gozando del privilegio de los dotalos:

Resultando, que Carlos Miguel padre de la Agueda ofreció entregar a ésta tan pronto como se efectuara el matrimonio un buey de labranza, una cama con la ropa correspondiente a estilo del pais, ocho fanegas de trigo y el fruto que tuviere en aquel año un linar al sitio de la fragua; y que Maria Cruz de la Peña vecina de Villalvilla, Tomas y Rafaela Miguel vecinos de Tablada y Sotresgudo, tios de la Agueda mandaron a esta dos fanegas de trigo cada uno, obligandose a entregarlas efectuado que sea el matrimonio segun que asi consta de la indicada escritura de Capitulaciones:

Resultando, que en treita de Abril de mil ochocientos cincuenta, se hizo inventario, cuenta y particion de los bienes que dejó a su defuncion Isabel de la Peña madre de Agueda Miguel, y correspondio a esta por legitima materna la cantidad de dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro reales, para cuyo pago se la adjudicaron diferentes bienes raices por el valor de mil novecientos sesenta y cinco reales, que con mil trescientos noventa y siete rs. que Blas Gonzalez les confesó tener recibidos a cuenta de las legitimas de su esposa Agueda, se completó el importe de la hijuela materna, llevando ademas novecientos ocho reales por cuenta de la legitima paterna:

Resultando, que Agueda Miguel recibió por legado de su madre trescientos cincuenta reales, para cuyo pago esta adjudicó la mitad de un linar en el término de Villalvilla ó Trascasa:

Resultando, que en diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, heredó Agueda Miguel de su tia Maria Cruz Peña, la cantidad de mil doscientos ocho reales, para cuyo pago se la adjudicaron diferentes bienes raices y muebles segun consta de la hipoteca presentada:

Resultando, que en veinte y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis otorgó Blas Gonzalez, sin intervencion de su mujer, una escritura ante el escribano de Salazar D. Vicente Gonzalez en la que para afianzamiento de los cinco mil reales a que poco mas ó menos podrian ascender los bienes aportados por su mujer a la sociedad conyugal hipotecó espresamente cinco tierras y una casa que le correspondian por justos y legitimos títulos en el pueblo de Sotresgudo y sus términos sin expresar el valor que tuvieran dichas fincas, obligandose el Blas a no disponer de ellas en manera alguna sin licencia de su mujer en quien cedian el derecho adquirido, reservandose solo el útil como a cabeza de matrimonio:

Resultando, que Agueda Miguel con presentacion de los documentos indicados y fundada en que su marido habia enagenado todos los bienes aportados por ella al matrimonio y en que la escritura otorgada por Blas Gonzalez en veinte y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis era de subrogacion de dote y no simplemente hipotecaria, entablo la correspondiente demanda de terceria de Dionisio y de mejor derecho pidiendo en su consecuencia que la casa sita en Sotresgudo, la tierra al término de Cascajo de una fanega, otra a Riomane de siete celemines y una viña de cinco obreros al par, comprendidas en la escritura otorgada por Blas Gonzalez y en el embargo de bienes hecho a éste para resulta de la causa criminal seguida contra el mismo por atentado contra la autoridad, se declarara como de pertenencia de Agueda Miguel, mandando hacer el embargo de dichos bienes y que se dejaran a la libre disposicion de aquella, y que cuando a esto no hubiera lugar se mandará hacer pago a Agueda Miguel con preferencia a los demas acreedores de la cantidad de cinco mil seiscientos treinta reales por una parte y por otra del sobreprecio que valieran en venta los bienes aportados por la Agueda al matrimonio y que fueron vendidos por su mando, segun prueba:

Resultando, que el Promotor fiscal de este Juzgado, a quien se comunicó traslado de la demanda, se evacuó solicitando se accediese a lo pedido por Agueda Miguel, fundandose para ello en que los documentos exhibidos por ésta constaba de una manera insondable lo que habia aportado al matrimonio por sus bienes dotalos y parafernales, y en que la escritura otorgada por Blas Gonzalez en veinte y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, si bien estaba redactada con bien poca exactitud, debia considerarse como de subrogacion y no como una escritura simplemente hipotecaria:

Resultando, que comunicado igual traslado de la demanda a Blas Gonzalez, no se ha presentado a evacuarle por lo que acusada la reveldia y habiendose cumplido con lo dispuesto en el art. 232 del enjuiciamiento civil se han seguido los autos de ausencia y reveldia de aquel con los estrados del Juzgado:

Considerando que resulta plenamente justificado que Agueda Miguel aportó al matrimonio diferentes bienes dotalos por valor de mil ochocientos noventa y siete reales con inclusion de los quinientos que la mandó su marido en carta de capitulaciones para aumento de su dote:

Considerando que resulta igualmente justificado que Agueda Miguel aportó a la sociedad conyugal y entregó a su marido diferentes bienes para fernales por valor de tres mil quinientos treinta y tres reales:

Considerando que tambien resulta justificado que Blas Gonzalez enagenó todos los bienes para fernales aportados por su mujer al matrimonio y que para afianzamiento de estos y de los dotalos, otorgó la escritura de veinte y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis que no es de subrogacion y si de fianza con hipoteca expresa:

Fallo. Que debo declarar y declaro que Agueda Miguel no es acreedora de dominio y si de preferente derecho a los bienes embargados a su marido Blas Gonzalez por la cantidad de cinco mil

cuatrocientos treinta reales a que ascienden los bienes dotalos y parafernales aportados por la misma al matrimonio; mandando en su consecuencia, se proceda a la venta en publico remate de todos los bienes embargados al Blas y demas que aparezca ser de la sociedad conyugal; y que con su importe, se haga pago en primer lugar a Agueda Miguel de los expresados cinco mil cuatrocientos treinta reales, aplicandose el resto al pago de las costas y gastos del juicio devengados en la causa criminal seguida contra Blas Gonzalez sobre atentado contra la autoridad, sin hacer a este pleito especial condenacion de costas, debiendo satisfacer Agueda Miguel las causadas en la defensa con la tercera parte de la cantidad que debe percibir. Y por la presente sentencia que se publicará en el *Boletin oficial* de esta provincia en la forma prevenida en el art. 1.190 de la Ley de enjuiciamiento civil: asi lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Carlos Loysele.

Publicacion.

En la villa de Villadiego, Setiembre veinte de mil ochocientos cincuenta y nueve el Señor D. Pedro Carlos Loysele, Juez de primera Instancia de ella y pueblos de su partido; estando haciendo audiencia dió y pronunció la anterior sentencia siendo testigos Lorenzo Gutierrez y Mariano Garcia vecino y natural de esta villa doy fe.—Ante mí, Joaquin Gil.—La sentencia aquí copiada corresponde con su original y a que me remito. Y para pue pueda insertarse en el *Boletin oficial* de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en estas cuatro hojas de papel del sello de oficio, rubricada de la que acortumbro en Villadiego a cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Joaquin Gil.

Don Francisco de la Pezuela Doctor en Jurisprudencia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo a Maria Nieves Basaldua, soltera, natural de Barambio (Vizcaya) contra quien se sigue causa criminal de oficio en este mi juzgado y testimonio del Escribano refrendante, por atribuirle robo de ciento veinte rs. y un pañuelo de seda, a Justo Lazaro, vecino de Rubena, para que se presente en la Carcel de esta Ciudad, en el término de nueve dias, a responder de los cargos que la resultan en dicha causa, que si asi lo hiciere, se la oirá en justicia, bajo apercibimiento, que de no presentarse en dicho término, la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos a 14 de Octubre de 1859.—Francisco de la Pezuela—P. M. de S. S. Casimiro Fabalis.

El Liedo. D. Sebastian Escudero, Juez de primera instancia de esta villa, y partido de Aranda de Duero.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza, a Basilio del Moral Ruiz, natural del pueblo de Arroyo en la Merindad de Valdivielso, contra quien se está procediendo criminalmente sobre hurto de varias prendas de ropa a Antonio Navares, natural de esta villa, para que dentro del término de treinta dias se presente en este Juzgado a ampliar la indagatoria que tiene presentada, y en su reveldia se proseguirá en la causa como si estuviera presente, sin mas citarle ni llamarle, hasta la sentencia definitiva; inclusive; y los autos y las demás diligencias que se hicieren, se harán y notificarán en los estrados de esta Audiencia, que desde luego le señala y le parará el mismo perjuicio que si en su persona se hicieran y notificaran.

Dado en Aranda de Duero a 6 de Octubre de 1859.—Sebastian Escudero.—P. M. de S. S. Pablo de Rozas.

En el pueblo de Paulés del Agua partido judicial de Lerma se halla detenida una potra cuyas señas se expresan a continuacion; y a fin de que pueda el verdadero dueño reclamarla del Alcalde se anuncia en el *Boletin oficial*. Burgos 13 de Octubre de 1859.

Señas de la potra.

Pelo entrecano, como de un año, alzada seis cuartas escasas.

En el pueblo de Arauzo de Salas partido de Salas de los Infantes, se halla detenido un novillo bravo de las señas que se citan: Lo que se anuncia por medio del *Boletin oficial* a fin de que si verdadero dueño pase a reclamarle del Alcalde de dicho Arauzo. Burgos 13 de Octubre de 1859.—Francisco de Olam.

Señas del Novillo.

Negro, corniabierto y rasgadas las orejas.

ANUNCIOS PARTICULARES

En la casa de Tarambana se venden 1000 arrobas de hierro de Cañones, fusil, y 12 quintales de metal y cobalto, en buen uso. Quien quisiera interesarse en dicha venta puede tratar con el citado sugeto, Calle de la Paloma número 11. 1-16

En la plaza del Mercado número 25 se halla un abundante surtido de Ladrillos ordinarios, azulejos y numeraciones para calles y plazas procedentes de la acreditada y nueva Fabrica de Escudero, situada a la inmediacion de esta ciudad.

Las personas que gusten interesarse en alguna compra pueden concurrir a dicho depósito a donde se les servirá el gusto y con equidad.